

Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la del grado, que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho propuestas para ser unificada consisten en: *“1) Posibilidad de la Corte de Apelaciones de ajustar el monto de indemnización por daños otorgado por el tribunal a quo, ante la infracción de las reglas de la sana crítica sobre valoración de la prueba. 2) Procedencia y alcance de la exposición imprudente al daño de la víctima en materia de accidentes del trabajo”*.

Cuarto: Que en relación con las materia propuestas, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que los pretendidos temas de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como han sido planteados y propuestos, no son factibles de contrastarse con otros dictámenes, dado que dicen relación con el ejercicio jurisdiccional de ponderar la prueba incorporada al proceso, en este caso, con la forma de determinar el monto de la indemnización -materia no regulada en la ley- y si hubo una exposición imprudente al daño por parte de la víctima en el



accidente del trabajo, cuestión de eminente carácter casuístico y particular que no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias, dado que su resolución depende de cada caso en concreto. Se trata, en consecuencia, de cuestiones que no constituyen asuntos jurídicos habilitantes de este arbitrio, sino que corresponden a un aspecto adjetivo y casuístico, ajeno a los fines unificadores previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto que, en consecuencia, debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible**, el recurso interpuesto contra la sentencia de uno de abril de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 13.239-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

